

Informe N° 138-2025-GRT

Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución que fija los precios en barra y otros cargos aplicables para el periodo mayo 2025 – abril 2026

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 374-2024-GRT

Fecha : 03 de marzo de 2025

Resumen

En el presente informe, se analiza la procedencia de publicar la propuesta de fijación de los precios en barra del periodo comprendido entre mayo de 2025 a abril de 2026, de acuerdo con las facultades legales de Osinergmin de fijar las tarifas de generación eléctrica con una periodicidad anual, según lo previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas, y la procedencia de aprobar diversos cargos tarifarios, como el correspondiente al Sistema Principal de Transmisión, y los que se incorporan a éste, entre otros.

El procedimiento para la Fijación de los precios en barra ha cumplido con todas las etapas establecidas, como la presentación de la propuesta tarifaria, la audiencia pública de sustento de dicha propuesta, las observaciones efectuadas por Osinergmin y la respuesta a éstas.

Además de la fijación de las tarifas de generación y del del Sistema Principal de Transmisión, conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas y de los cargos tarifarios definidos en leyes especiales, corresponde efectuar la preliquidación anual de los Ingresos por el de los Sistemas Garantizados de Transmisión, para la determinación del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del Sistema Garantizado de Transmisión, conforme con lo dispuesto en los contratos de concesión, en la Ley N° 28832 y en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR".

En el presente informe, a partir de las consultas del área técnica, esta Asesoría concluye lo siguiente:

- No corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de los montos descontados por el concepto de COyM de bienes retirados e instalaciones provisionales, ni sobre aquella la devolución de supuestos ingresos no percibidos entre el 1 de mayo y 3 de junio de 2020, por la suspensión de plazos de procedimientos administrativos, en la medida que estas materias se encuentran en controversia judicial y/o arbitral, constituyendo una prohibición constitucional el avocamiento a causas judiciales pendientes de decisión, independientemente que la posición de fondo del Regulador ha sido sustentada en procesos tarifarios anteriores.
- Sobre la aplicación del Índice de Actualización a utilizar en la Fijación Tarifaria para los contratos BOOT de Isa Perú, dado que ya existe decisión judicial consentida, se confirma la posición de Osinergmin, en el sentido de que el índice a utilizarse para la actualización debe ser el publicado como definitivo, y no el preliminar, tal como se encuentra establecido en el Procedimiento de Liquidación.

Por lo expuesto, esta Asesoría considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto tarifario, así como convocar a audiencia pública de sustento por parte de Osinergmin y otorgar un plazo para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, para su posterior análisis y decisión.

Informe N° 138-2025-GRT

Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución que fija los precios en barra y otros cargos aplicables para el periodo mayo 2025 – abril 2026

1. Conceptos aplicables en la publicación del proyecto tarifario

1.1. Función reguladora

La función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, sujetándose a los criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.

Conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a su Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE").

1.2. Fijación de los precios en barra

Según lo previsto en el literal d) del artículo 43 de la LCE, se encuentran sujetos a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad; excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832").

Asimismo, conforme al artículo 46 de la LCE, las tarifas o precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste, deben ser establecidas con periodicidad anual y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año. Por su parte, en los artículos del 47 al 57 de la LCE y los artículos 123 al 131 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de los precios en barra.

Conforme se dispone en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832¹ y en concordancia con su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, corresponde a Osinergmin verificar que los precios en barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres vigentes al 31 de marzo de cada año, por lo que las tarifas deberán sujetarse a este límite.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y en el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM, Osinergmin deberá aplicar dicho mecanismo de compensación en cada regulación anual de los precios en barra.

¹ La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 32249.

Dentro de la regulación para los sistemas aislados, Osinergmin fija aquellos valores (como el CVNC) que permiten el cumplimiento del Contrato del Proyecto “Suministro de Energía para Iquitos” suscrito por el Estado Peruano con la empresa Genrent del Perú S.A.C., y garanticen la remuneración prevista en dicho instrumento, en lo referido los precios en barra para los sistemas aislados.

Conforme a lo expuesto en el artículo 107 de la LCE, artículo 215 de su Reglamento y en el literal t) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, el Organismo Regulador debe fijar, simultáneamente con los precios en barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como, el valor del Costo de Racionamiento.

Osinergmin, en su regulación, se sujeta a las disposiciones contractuales, a aquellas disposiciones normativas compatibles que le resulten aplicables, y a los criterios técnicos para superar cualquier deficiencia de fuentes; a efectos de hacer aplicable la regulación al caso especial según la naturaleza del proyecto y objeto del contrato; ello en aplicación de lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”).

Interesa mencionar que, mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD y modificatorias, se fijaron los precios en barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025.

1.3. Peaje del Sistema Principal de Transmisión y Contrato REP

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinergmin fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el peaje por conexión y el peaje por conexión unitario del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”), así como sus respectivas fórmulas de reajuste.

De acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 7 del “Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen - Etesur” (“Contrato ETECEN -ETESUR”), Osinergmin deberá establecer antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual (“RA”), para cada periodo anual comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril del año siguiente.

La RA comprende los ingresos por Remuneración Anual Garantizada (“RAG”) que se encuentra en función de los valores de adjudicación previstos en el contrato, más los ingresos por Remuneración Anual por Ampliaciones (“RAA”), en función de los valores auditados y de la puesta en operación comercial, según las cláusulas adicionales al contrato.

Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del peaje por conexión, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los precios en barra.

1.4. Cargo por Compensación por Seguridad de Suministro

De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041 con el cual se modifican diversas normas del sector eléctrico, Osinergmin regula el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denomina *compensación por seguridad de suministro* y se establece al fijar los precios en barra.

Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por centrales de Reserva Fría (RF) licitadas por Proinversión, definiéndose que se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

De acuerdo al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2010-MEM/DM, el respectivo cargo fijado por Osinergmin, para la remuneración de la reserva fría es incluido en el peaje por conexión del SPT.

En ese orden, en los artículos 6 y 7 del Procedimiento “Compensación Adicional por Seguridad de Suministro”, aprobado con Resolución N° 651-2008-OS/CD y modificado con Resolución N° 152-2012-OS/CD, se establece la metodología para la determinación anual de los Cargos Unitarios de Compensación para unidades duales No Reserva Fría y plantas Reserva Fría, respectivamente.

1.5. Cargo Unitario por FISE

Mediante Ley N° 29852, se crea entre otros, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. Dicha ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley N° 29852, modificada mediante Ley N° 29969, se define el recargo equivalente a USD 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM.

El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del SPT eléctrica y es administrado y regulado por Osinergmin según lo que dispone la ley y el citado reglamento. Ello origina que el recargo pagado por los generadores eléctricos sea compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del SPT, el cual es fijado en el procedimiento de fijación de los precios en barra.

Con Resolución N° 151-2013-OS/CD, se aprobó la Norma “Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos” utilizada para la determinación anual del cargo.

1.6. Cargo por Prima RER

La finalidad del Decreto Legislativo N° 1002 es el promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables no convencionales (“RER”) para la mejora de la calidad de vida de la población y la protección del medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad. El reglamento vigente del Decreto Legislativo N° 1002 fue aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM (“Reglamento RER”).

Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1002, para vender total o parcialmente la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación el decreto legislativo deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por Osinergmin en caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por el Regulador.

Para la fijación de la tarifa y la prima indicada, el Regulador efectúa los cálculos correspondientes en función de los valores contractuales y la tasa de actualización establecida en el artículo 79 de la LCE.

La Norma “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables”, aprobada con Resolución N° 001-2010-OS/CD, desarrolla la metodología de cálculo anual del Cargo por Prima RER.

1.7. Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía

En el Decreto Supremo N° 044-2014-EM, emitido al amparo de la Ley N° 29970, se implementaron medidas que brindan confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, para asegurar así el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y los Sistemas Aislados.

Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM, ante situaciones de emergencia eléctrica o graves deficiencias del servicio eléctrico declaradas por el MINEM, esta entidad asignará a la empresa pública que se encargará de prestar el servicio temporal de capacidad adicional de generación y/o transporte para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, los costos totales en los que incurran las empresas estatales por el referido servicio, serán cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro, y serán reconocidos en la correspondiente regulación, en la que se determinará

el cargo y sus condiciones de aplicación. Por su parte, de acuerdo al artículo 5 del dispositivo citado, Osinergmin establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del referido decreto supremo, debiendo establecer la oportunidad de la incorporación de la correspondiente tarifa.

En cumplimiento de la disposición normativa citada, mediante Resolución N° 140-2015-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía", en la cual se define la metodología de cálculo anual del referido cargo, valor que, de presentarse, debe ser publicado en la resolución que apruebe los precios en barra.

1.8. Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica

Con Decreto Supremo N° 038-2013-EM, se aprobó el Reglamento que Incentiva al Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica ("Reglamento Capacidad"), al amparo de la Ley N° 29970, cuya finalidad es aprobar las disposiciones necesarias que incentivan el incremento de la Capacidad de Generación Termoeléctrica, mediante subastas a través de las cuales se busca obtener nueva capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva), así como la desconcentración geográfica de la producción de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, conforme a los objetivos contemplados en la Ley N° 29970.

Para tales efectos, en el citado reglamento se dispone que: i) se realizaran subastas para nueva capacidad de generación; ii) estas subastas serán convocadas y conducidas por ProInversión; iii) como resultado de estas subastas los adjudicatarios suscribirán un contrato de capacidad con el Ministerio de Energía y Minas por un plazo máximo de 20 años; y, iv) la remuneración garantizadas de estos adjudicatarios será pagada como la suma de: a) el ingreso de potencia establecido en el artículo 47 de la LCE y b) los ingresos provenientes del Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica que serán incorporado en el peajes unitario por conexión del SPT.

En el marco de esta disposición reglamentaria, se llevó a cabo el Concurso Público Internacional para promover la Inversión Privada en el Proyecto "Nodo Energético en el Sur del Perú" conducido por ProInversión, en el cual se adjudicaron las Plantas N° 1 – Región Arequipa (Islay) y Planta N° 2 –Región Moquegua (Ilo), a través de Contratos de Compromiso de Inversión "Nodo Energético en el Sur del Perú" ("Contratos"). Estos contratos fueron suscritos con fecha 20 de enero de 2014, con las empresas Samay I S.A. (Kallpa), y Engie Energía Perú S.A.

En consecuencia, corresponde establecer el Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica para cada empresa, en cuyo cálculo se deberá incluir los descuentos identificados que correspondan, producto de los ingresos que se reciben del mercado eléctrico y de las penalidades y compensaciones que debe asumir el respectivo adjudicatario, en función de la evaluación de cumplimiento de contrato sobre la energía no suministrada, de acuerdo a la normativa sectorial.

En el Procedimiento “Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica” aprobado por Resolución N° 073-2016-OS/CD, se establecen los criterios para la determinación, recaudación, asignación y liquidación del Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica; y se precisa que su determinación se realiza junto con el proceso de fijación de los precios en barra.

1.9. Cargo por Importación de Energía en situaciones de Emergencia

Mediante la Cuarta Disposición Transitoria de la Decisión N° 816 de la Comunidad Andina, modificada con Decisión N° 919, se extendió la vigencia del Régimen Transitorio entre Colombia y Ecuador (Anexo I) y entre Ecuador y Perú (Anexo II) a que se refiere la Decisión N° 757, hasta la entrada en vigencia de los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Decisión N° 816.

En el numeral 9 del artículo 1 del Anexo II de la Decisión 757 de la Comunidad Andina, se establece que, ante situaciones de emergencia o restricciones declaradas conforme a la normativa interna, el Agente importador peruano, en caso de atender a consumidores regulados, podrá trasladar el precio contractual estipulado a dichos consumidores.

Para el cumplimiento de la Decisión 757, mediante Decreto Supremo N° 011-2012-EM, se aprobó el “Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757”, en cuyo numeral 5.3 se establece que en situaciones de emergencia, restricciones declaradas, el precio contractual de las importaciones será incluido como un cargo adicional en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, el cual será regulado por Osinergmin.

Al momento de efectuar la regulación del cargo, Osinergmin debe considerar los costos incurridos en la importación por la generación importada en una situación de emergencia, así como los ingresos que la empresa pública obtuvo por dicha generación.

La empresa pública autorizada tiene el derecho de recuperar los costos sufragados a su contraparte constituida por el generador extranjero (egresos); a su vez, en tanto que por dicha generación obtiene ingresos, éstos deben ser descontados; caso contrario, no se cumpliría el objetivo normativo que se ciñe exclusivamente en pagar los costos.

En ese sentido, cuando exista un monto a reconocer o se presenten saldos por la importación de electricidad en situaciones de emergencia, corresponde considerar un cargo dentro del peaje del SPT, o la transferencia que hubiere lugar.

1.10. Cargos incluidos

Por lo anteriormente expuesto en lo referido a los cargos para el presente periodo, se incorporan en el Peaje por Conexión Unitario del SPT, los siguientes: i) Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro, ii) Cargo Unitario por Compensación FISE, iii) Cargo por Prima para la generación con

recursos energéticos renovables, iv) Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía, y, v) Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica.

2. Consultas realizadas por el área técnica

A continuación, en el marco de lo previsto en el artículo 183.2 del TUO de la LPAG, se analizan los temas vinculados a aspectos jurídicos consultados, correspondiendo al área técnica complementar y desarrollar aquellos de índole técnico.

2.1. Sobre los montos descontados por el concepto de Costos de Operación y Mantenimiento de Bienes Retirados e Instalaciones Provisionales

El área técnica consulta sobre el tratamiento aplicable a la solicitud contenida en la propuesta de reintegrar el descuento en los costos de operación y mantenimiento (COyM) realizado por Osinergmin en la liquidación anual incluida en la regulación mayo 2021 – abril 2022, mayo 2022 – abril 2023, mayo 2023 – abril 2024 y mayo 2024 – abril 2025, respecto de Bienes de la Concesión e instalaciones provisionales, como parte de la ejecución de ciertas Ampliaciones en el marco del Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR suscrito por Red de Energía del Perú S.A. (“REP”) y el Estado Peruano.

Al respecto, como fuera indicado, la materia puesta a revisión se refiere a un caso del proceso regulatorio del periodo 2021-2022, en el cual REP, al no encontrarse conforme con la decisión de Osinergmin, interpuso una acción contencioso administrativa contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD (“Resolución 067”) y la Resolución N° 128-2021-OS/CD. Dicho proceso judicial está signado con el Expediente N° 6355-2021-0-1801-JR-CA-09 y se encuentra en proceso de apelación, en el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima. La controversia mencionada también ha sido sometida a arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (con el expediente ICC 26535/JPA).

En ese sentido, de conformidad con el criterio que adoptó esta Asesoría en el Informe Legal N° 101-2022-GRT que integra la Resolución N° 032-2022-OS-CD, y, desde esa fecha, se estableció que, en tanto exista una causa pendiente en el fuero judicial, Osinergmin no puede pronunciarse sobre esta propuesta tarifaria, al existir una prohibición que lo impide según el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ya que podría contradecir la decisión que emita el Poder Judicial al resolver el proceso, independientemente que la posición de fondo del Regulador, ha sido sustentada en procesos tarifarios anteriores.

En consecuencia, esta Asesoría es de la opinión que Osinergmin carece de competencias para pronunciarse sobre la solicitud de REP en tanto ésta constituye una materia pendiente de resolución judicial.

2.2. Sobre el Índice de Actualización a utilizar en la Fijación Tarifaria

La empresa ISA Perú S.A. ("ISA Perú") reitera su solicitud (al igual que en el periodo anterior) referida a la actualización del IPP que debe utilizar Osinergmin para sus Contratos BOOT. Señala que Osinergmin realizó la actualización del VNR y COyM para el periodo tarifario 2022 – 2023 con el IPP publicado como definitivo y que, sin embargo, a su criterio, el Regulador debe utilizar el IPP publicado disponible en la fecha de actualización de tarifas, correspondiente al de febrero de 2022 (229,314) y no debe considerar el valor de octubre de 2021 (222,768) que corresponde al IPP publicado como definitivo. Por tanto, solicita que se reintegre en la liquidación anual el efecto del menor reconocimiento en los ingresos por la actualización correcta del índice IPP en el periodo tarifario en mención, por un valor que preliminarmente asciende a USD 448 654.

Esta solicitud ha sido materia de cuestionamiento por parte de la empresa al interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD ("Resolución 057") con la que se aprobaron los precios en barra y otros cargos tarifarios, periodo 2022-2023, recurso impugnatorio resuelto a través de la Resolución N° 120-2022-OS/CD ("Resolución 120"), declarándose infundado su petitorio sobre el índice de actualización.

Como consecuencia, la empresa interpuso acción contencioso administrativa contra la Resolución 057 y la Resolución 120, proceso judicial signado con el Expediente N° 7403-2022-0-1801-JR-CA-06. A la fecha, dicho proceso ha concluido con la emisión de la sentencia judicial en primera instancia (Resolución N° 6), en la cual el juzgado ha desestimado las pretensiones de la demandante y ratificado la posición de Osinergmin. Dicha sentencia ha sido consentida en razón de que la demandante no ha presentado recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legalmente establecido, por lo que mediante Resolución N° 7 el juzgado ha declarado el archivamiento definitivo del proceso.

Por tanto, nos remitimos a lo manifestado por Osinergmin en el Informe Técnico N° 155-2020-GRT, Informe Legal N° 159-2020-GRT e Informe Legal N° 357-2022-OS/CD, donde se señaló que no existe disposición en la que se establezca que el índice a utilizarse para la referida actualización, sea el dato preliminar, como sí se ha establecido en otros contratos, al indicarse que se adopte el publicado que se encuentre disponible. En ese sentido, corresponde aplicar lo establecido en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), conforme al cual debe utilizarse el valor del índice publicado como definitivo.

En consecuencia, esta Asesoría es de la opinión que debe desestimarse lo solicitado por ISA Perú.

2.3. Sobre los recálculos por la postergación de la vigencia de las tarifas en el periodo 2020 – 2021

El área técnica consulta sobre el tratamiento aplicable a la solicitud contenida en la propuesta de REP, ISA Perú y Consorcio Transmantaro S.A. (“Transmantaro”), en la cual señala que, indebidamente se creó una tarifa artificial no correspondiente a lo establecido en su contrato, y que se debe reintegrar en la liquidación anual el efecto del menor reconocimiento en los ingresos por el periodo de mayo a julio de 2020.

Sobre el particular, para el periodo tarifario 2021 – 2022, las empresas REP, ISA Perú, y Transmantaro interpusieron demandas contencioso administrativas contra la Resolución 067, y contra las resoluciones con las que se resolvieron sus recursos de reconsideración interpuestos contra la citada Resolución 067, en cuanto al recálculo de la liquidación del periodo marzo 2020 a diciembre 2020, al considerar que se habría aplicado una tarifa artificial.

Los expedientes judiciales de REP, ISA Perú y CTM bajo comentario, están signados con los N°s 6355-2021-0-1801-JR-CA-09, N° 6332-2021-0-1801-JR-CA-16 y N° 6330-2021-0-1801-JR-CA-03, en el Noveno, Décimo Sexto y Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, respectivamente.

En el caso de la demanda judicial de ISA, ésta ha sido resuelta en segunda instancia, la cual ha confirmado la decisión de la primera en cuanto a declarar infundada la demanda, por lo que dicha causa se encuentra en calidad de cosa juzgada.

Respecto a los procesos judiciales iniciados por REP y CTM, conforme se desarrolla también en el Informe Legal N° 101-2022-GRT que integra la Resolución N° 032-2022-OS-CD, y en el numeral 2.1 del presente Informe; desde esa fecha se estableció que, en tanto exista una causa pendiente en el fuero judicial, Osinergmin no puede pronunciarse sobre esta propuesta tarifaria, al existir una prohibición que lo impide según el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y que podría contradecir la decisión que emita el Poder Judicial al resolver el proceso, independientemente que, la posición de fondo del Regulador ha sido sustentada en procesos tarifarios anteriores.

En consecuencia, esta Asesoría considera que Osinergmin carece de competencias para pronunciarse sobre la solicitud de REP y Transmantaro en tanto ésta constituye una materia pendiente de resolución judicial.

3. Etapas cumplidas y procedencia de publicar el proyecto de resolución

- 3.1.** En cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Regulador aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1, se encuentra el “Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra” (“Procedimiento”), el cual contempla las diversas etapas y plazos del procedimiento de regulación de los precios en barra.

3.2. A la fecha de elaboración del presente informe, en el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026, se ha desarrollado y cumplido las etapas y plazos previstos, tales como:

- a) Presentación de los Estudios Técnico Económicos, por parte de los Subcomités de Generadores y Transmisores (Subcomités), siendo el plazo máximo el 18 de noviembre de 2024²:
 - Mediante Carta N° SGC-14-2024, recibida con fecha 13 de noviembre de 2024, el Subcomité de Generadores presentó su Estudio Técnico Económico de determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la presente Fijación Tarifaria.
 - Lo propio el Subcomité de Transmisores presentando el documento STCOES N° 012-2024, recibido con fecha 14 de noviembre de 2024. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2024, el Subcomité de Transmisores presentó información complementaria al Estudio Técnico – Económico N° 012-2024.
- b) Publicación de dichos Estudios en la página Web de Osinergrmin y convocatoria a Audiencia Pública, para la sustentación de los estudios por parte de los Subcomités, dentro del plazo establecido en el Procedimiento que es de 5 días hábiles contados a partir del plazo máximo para la presentación de los estudios técnicos económicos.
- c) Celebración de la Audiencia Pública Virtual el día 28 de noviembre de 2024, dentro del plazo establecido.
- d) Observaciones a los Estudios Técnico Económicos al Subcomité de Generadores del COES y del Subcomité de Transmisores, realizadas mediante los Informes N° 901-2024-GRT y N° 902-2024-GRT, respectivamente, remitidos mediante Oficios N° 2167 y N° 2168-2024-GRT; dentro del plazo establecido.
- e) Subsanación de las observaciones, dentro del plazo, por parte del Subcomité de Generadores, mediante Carta N° SCG-01-2025, recibida el 31 de enero de 2025. Asimismo, se recibió la subsanación de las observaciones por parte del Subcomité de Transmisores, mediante Carta STCOES N° 01-2025, recibida el 31 de enero de 2025.
- f) Dentro del plazo, los documentos recibidos fueron publicados en la página web de Osinergrmin.

3.3. Al haberse cumplido con las etapas a), b), c), d), e) y f) del Procedimiento, procede continuar con la etapa g), correspondiente a la publicación de la

² De conformidad con el ítem a del Anexo A.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-OS/CD, la presentación de los Estudios Técnico – Económicos se realiza antes del 15 de noviembre de cada año. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 110-2024-PCM, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 123-2024-PCM, se declaró días no laborables el jueves 14, viernes 15 y sábado 16 de noviembre de 2024.

propuesta de resolución con la cual se fijan los precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026, así como de la relación de la información que la sustenta, a fin de recibir los comentarios de los interesados.

- 3.4.** También procede la convocatoria a la audiencia pública, en la cual el Regulador sustentará y expondrá los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los Estudios Técnico Económicos del Subcomité de Generadores y Transmisores. Dicha audiencia pública constituye la etapa h) del Procedimiento.
- 3.5.** La publicación del proyecto de resolución deberá efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la publicación de la resolución definitiva, conforme lo establece la Ley N° 27838.
- 3.6.** De conformidad con la etapa i) del Procedimiento, los interesados podrán remitir sus comentarios y sugerencias a la publicación del proyecto de fijación de los precios en barra, dentro de los 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la resolución.
- 3.7.** Por lo expuesto en el presente informe, Osinergmin se encuentra en la facultad de proceder a publicar el proyecto de resolución con la que se fijen los precios en barra, correspondiente al período mayo 2025 – abril 2026, junto con los cargos al SPT, cuyos aspectos de índole técnico o económico se encuentran sustentados en el informe preparado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica.

4. Procedencia de publicar la preliquidación anual de los Ingresos por el servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT

- 4.1.** El Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”) está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción son resultado de un proceso de licitación pública. Bajo ese amparo, el Estado Peruano ha suscrito diversos Contratos del SGT. En dichos contratos, se pactó la inversión y los costos de operación y mantenimiento de las referidas líneas, conceptos que, conforme se dispone en el artículo 24 de la Ley N° 28832, son elementos de la Base Tarifaria que establece Osinergmin.
- 4.2.** De conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28832 y el artículo 27 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, Osinergmin debe determinar la compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del SGT, mediante un peaje de transmisión e Ingreso Tarifario, en la oportunidad que se fijan los precios en barra.
- 4.3.** De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 24 de la Ley N° 28832, dentro de la Base Tarifaria con la que se remuneran las instalaciones del SGT, se debe incorporar la liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado.
- 4.4.** En ese orden, conforme al artículo 22.4 del Reglamento de Transmisión, cada año Osinergmin efectuará el cálculo de la liquidación anual. La diferencia será

incorporada, como crédito o débito, a la Base Tarifaria del siguiente periodo, es decir la liquidación permite reajustar el peaje de transmisión y el ingreso tarifario, de modo tal que, con dicho reajuste, lo recaudado o lo pendiente por recaudar por parte de los concesionarios de los SGT sea lo que jurídica y contractualmente les corresponda.

- 4.5.** Atendiendo a lo señalado en el artículo 22.7 del Reglamento de Transmisión, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Liquidación, en donde se establecen los criterios técnicos considerados en la liquidación.
- 4.6.** Conforme el literal b) del artículo 6.3.2 del citado procedimiento, Osinergmin publicó la respectiva preliquidación con la información proyectada hasta febrero del periodo en liquidación, con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles de la publicación definitiva.
- 4.7.** Seguidamente, en el literal c) del referido dispositivo, se establece que los interesados podrán presentar sus sugerencias y observaciones a la indicada preliquidación, dentro de los siguientes ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación
- 4.8.** Por lo expuesto, corresponde efectuar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT, para la determinación del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del SGT.

5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, se considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo de Osinergmin, la publicación del proyecto de resolución con el cual se fijan los precios en barra, correspondiente al periodo mayo 2025 – abril 2026, los respectivos cargos tarifarios, así como el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del SGT, y demás conceptos tarifarios.

[mcastillo]

[ediaz]

/cgh